

Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 21, N.º 42, Enero - Julio pp. Medellín, Colombia, 2026. ISSN 1794-6638 / ISSN-e: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



PREPRINT

Los siguientes artículos son el preprint previo al proceso final de revisión de estilo, maquetación y versión final con todas las correcciones. Pero antes de que pasen al proceso final y luego de haber pasado por la revisión de los editores, el comité científico, el editorial, y la revisión por pares doble ciego, se procede a colocarlos a disposición del público en general, especialmente dirigido a la comunidad científica, para que haga observaciones finales a los artículos, atendiendo la puesta de la revista de mantener la ciencia abierta y, por tanto, la revisión abierta luego de pares, razón por la cual se podrán realizar observaciones, solicitudes y comentarios al correo: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicando el nombre del artículo, página, y párrafo o texto que deba ser revisado.

PREPRINT

The following articles are preprints prior to the final process of style review, layout, and version with all corrections. But before they move to the final process and after having undergone review by editors, the scientific committee, the editorial board, and double-blind peer review, they are made available to the general public, especially aimed at the scientific community, for final observations on the articles, in accordance with the journal's commitment to maintaining open science and, therefore, open review after peer review. For this reason, observations, requests, and comments can be made to the email: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicating the name of the article, page, and paragraph or text that needs to be reviewed.

PREPRINT

Os seguintes artigos são preprints anteriores ao processo final de revisão de estilo, diagramação e versão final com todas as correções. Mas antes de passarem para o processo final e após terem passado pela revisão dos editores, do comitê científico, do editorial e pela revisão por pares duplo-cega, eles são disponibilizados ao público em geral, especialmente direcionados à comunidade científica, para que façam observações finais aos artigos, atendendo ao compromisso da revista de manter a ciência aberta e, portanto, a revisão aberta após a revisão por pares, motivo pelo qual podem ser feitas observações, solicitações e comentários para o e-mail: editor.ratiojuris@unaula.edu.co, indicando o nome do artigo, página e parágrafo ou texto que deve ser revisado.

LA INVESTIGACIÓN PENAL COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS EN MÉXICO

CRIMINAL INVESTIGATION AS A NECESSARY CONDITION FOR
EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION OF VICTIMS IN MEXICO

A INVESTIGAÇÃO PENAL COMO CONDIÇÃO NECESSÁRIA PARA A
TUTELA JUDICIAL EFETIVA DAS VÍTIMAS NO MÉXICO

Sebastián Giraldo Henao*

Recibido:14 de octubre de 2025 -Aceptado:20 de mayo de 2026 -Publicado: 30 de junio de 2026

DOI:10.24142/raju.v21n42a8

Resumen. A pesar de que México incorpora en su ordenamiento jurídico los principales estándares Interamericanos sobre tutela judicial efectiva e investigación penal, esto no se traduce en una efectiva protección judicial de las víctimas de delitos. En este artículo, se parte de una investigación de tipo documental dogmático-jurídico, donde se identifica y sistematiza los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la investigación penal y el derecho humano a la tutela judicial efectiva de las víctimas; se analiza el marco jurídico de las instituciones de investigación penal mexicanas y su rol en la protección del derecho humano de las víctimas a la tutela judicial efectiva; se analiza la eficacia material de las instituciones de procuración de justicia mexicanas para tutelar los derechos humanos de las víctimas, y se contrasta con las instituciones de investigación penal de Colombia y Chile. El principal hallazgo es que la causa más importante de la ineficacia de la investigación penal en México es la falta al deber de debida diligencia de los funcionarios, lo cual conduce a que la mayoría de las carpetas de investigación se terminen por archivo o no ejercicio de la acción penal.

Palabras clave. Tutela judicial efectiva; víctimas; investigación penal; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8699-3239>, CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001789695, GOOGLE SCHOLAR: <https://scholar.google.com/citations?user=6bRIOoUAAAAJ&hl=es>, Email: sebastian.giraldo@uabc.edu.mx

Abstract. Despite the fact that Mexico incorporates the main Inter-American standards on effective judicial protection and criminal investigation into its legal system, this does not translate into effective judicial protection for victims of crime. This article is based on a documentary, dogmatic-legal research approach through which the standards established by the Inter-American Court of Human Rights regarding criminal investigation and the human right to effective judicial protection for victims are identified and systematized. It analyzes the legal framework governing Mexican criminal investigation institutions and their role in protecting victims' human right to effective judicial protection. It also examines the actual effectiveness of Mexican justice institutions in safeguarding victims' human rights and contrasts their performance with that of criminal investigation institutions in Colombia and Chile. The main finding is that the primary cause of the ineffectiveness of criminal investigations in Mexico is the failure to comply with the duty of due diligence, which leads most criminal investigation files to be closed or terminated through decisions not to prosecute.

Keywords. Effective judicial protection; victims; criminal investigation; Inter-American Court of Human Rights.

Resumo. Embora o México incorpore em seu ordenamento jurídico os principais padrões interamericanos sobre tutela judicial efetiva e investigação penal, isso não se traduz em uma proteção judicial efetiva para as vítimas de crimes. Este artigo parte de uma pesquisa documental de natureza dogmático-jurídica, por meio da qual são identificados e sistematizados os padrões estabelecidos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre a investigação penal e o direito humano à tutela judicial efetiva das vítimas. Analisa-se o marco jurídico das instituições mexicanas de investigação penal e seu papel na proteção do direito humano das vítimas à tutela judicial efetiva. Além disso, examina-se a eficácia material das instituições mexicanas de persecução penal na tutela dos direitos humanos das vítimas, contrastando-a com a das instituições de investigação penal da Colômbia e do Chile. O principal achado é que a principal causa da ineficácia da investigação penal no México é o descumprimento do dever de diligência devida, o que faz com que a maioria dos procedimentos investigativos seja encerrada por arquivamento ou por decisão de não promover a ação penal.

Palavras-chave. Tutela judicial efetiva; vítimas; investigação penal; Corte Interamericana de Direitos Humanos.

Metodología: Es un estudio cualitativo de tipo documental dogmático-jurídico. La estrategia consiste en: (i) revisión y sistematización de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tutela judicial efectiva de víctimas e investigación penal; (ii) análisis de la normativa mexicana (Constitución, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, leyes de seguridad pública); (iii) uso de estadísticas secundarias de México, Colombia y Chile (ENVIPE, Censo Nacional

de Procuración de Justicia, informes de México Evalúa, Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana, World Justice Project, etc.) para describir la ineficacia institucional y su relación con el derecho humano de las víctimas a la tutela judicial efectiva.

Objetivo general: Analizar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la investigación penal como condición para la tutela judicial efectiva de las víctimas, contrastarlos con las instituciones de investigación penal en México y evaluar su materialización en los resultados prácticos de protección de los derechos humanos de las víctimas haciendo un contraste con Colombia y Chile.

Objetivos específicos: Se presentan: (1) Identificar y sistematizar los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH en materia de investigación penal que inciden en la tutela judicial efectiva de las víctimas (independencia, debida diligencia, plazo razonable, debido proceso, protección). (2) Describir la estructura y funciones de los organismos de investigación penal en México (Ministerio Público, policía, peritos) y las disposiciones normativas aplicables. (3) Contrastar los estándares interamericanos con el diseño institucional mexicano para determinar su adecuación formal. (4) Cuantificar, mediante estadísticas oficiales, la ineficacia de la investigación penal en México en términos de cifra oculta, carpetas sin resultados y falta de reparación; y contrastarlo con cifras oficiales de Colombia y Chile.

Hallazgos: Primero, constata que México cumple formalmente los estándares de la Corte IDH sobre organización de la investigación penal (imparcialidad, independencia, recursos, debida diligencia, plazo razonable, debido proceso de las víctimas) en su legislación y diseño institucional. Segundo, encuentra que este cumplimiento normativo no se traduce en efectividad práctica, pues la ENVIPE 2025 muestra una cifra oculta superior al 90% entre 2012 y 2024, lo que indica que la mayoría de los delitos no se denuncian por desconfianza en las instituciones. Tercero, dentro del 10% de delitos denunciados, aproximadamente el 0.8% obtiene una respuesta favorable del Ministerio Público. Cuarto, identifica que las causas principales de ineficacia son: pasividad de las autoridades (falta de debida diligencia), deficiente integración de la carpeta de investigación y líneas de investigación no conducentes. Quinto, señala que, en México, solo el 2.7% de las víctimas obtuvo alguna forma de reparación del daño, el 3.7% de las víctimas pudo recuperar sus bienes, en el 3.7% de las

denuncias se puso al delincuente a disposición del juez, y en el 2.5 de los casos la víctima otorgó el perdón. Sexto, Identifica una problemática similar en Colombia, donde la cifra oscura se mantiene en un umbral del 70% y, en los casos que fueron denunciados, el 93% no avanzó de la indagación inicial, el 81.9% de las investigaciones fueron archivadas por falta de elementos de prueba para realizar una acusación, el 3.7% llegó a etapa de juicio; y el 56.6% de casos que llegaron a etapa de juicio terminaron con sentencia absolutoria. Séptimo, identificó una paradoja en Chile, donde las instituciones de investigación penal gozan de uno de los índices de confianza y legitimidad más fuertes de la región, pero, paradójicamente, las autoridades se quedan cortas frente a la gran cantidad de denuncias que reciben por falta personal, terminando el 67.9% de casos por archivo provisional, el 9.9% por sentencia condenatoria, y el 1.4% por acuerdo reparatorio.

Pregunta de investigación transversal: ¿En qué medida la investigación penal en México, a pesar de cumplir formalmente con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tutela judicial efectiva de las víctimas, logra materializar en la práctica los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación? Y ¿Cuáles son los factores institucionales y operativos que explican la ineficacia de la investigación penal en México, en contraste con Colombia y Chile?

INTRODUCCIÓN

En México, a pesar de que los derechos fundamentales de las víctimas se han desarrollado ampliamente en los textos legales y constitucionales de los últimos 30 años, esta protección primaria no se ve reflejada en una mayor satisfacción de sus derechos como víctimas, tal como lo evidencia la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), la cual muestra una cifra oculta que se ha mantenido en un umbral superior al 90% desde el 2012 hasta el 2024 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2025a, p. 23; 2024, p. 52).

De las causas de este elevado porcentaje de la cifra oculta que esboza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2025), el 63% de las causas por las cuales las víctimas no denuncian son atribuibles a la autoridad, pues las personas tienen una mala percepción sobre las instituciones de investigación penal mexicanas. También, se observa que, del total

de carpetas de investigación iniciadas, tan solo el 2.7% de las víctimas obtuvo alguna forma de reparación del daño, el 3.7% de las víctimas pudo recuperar sus bienes, en el 3.7% de las denuncias se puso al delinciente a disposición del juez, y en el 2.5 de los casos la víctima otorgó el perdón

Por lo tanto, se evidencia una ineficacia de las instituciones de investigación penal a nivel nacional, lo cual tiene como consecuencia una situación de impunidad alarmante, la cual pone en entredicho el Estado de Derecho Mexicano, y deja a las víctimas en una situación de desprotección y revictimización.

En este sentido, los organismos de investigación penal juegan un rol crucial en la defensa de los derechos de las víctimas y del Estado de Derecho, ya que solo mediante una investigación penal seria, imparcial y efectiva se pueden generar las condiciones necesarias para que los derechos de las víctimas puedan ser tutelados por la jurisdicción penal. Entonces, cuando el Estado no cumple con el deber de investigar los delitos de manera adecuada, se da una desprotección fáctica de las víctimas, quienes, en vez de encontrar una tutela judicial en las instituciones penales, se ven revictimizadas por el Estado.

En este contexto, la presente investigación tiene como finalidad analizar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la investigación penal como condición para la tutela judicial efectiva de las víctimas, contrastarlos con las instituciones de investigación penal en México y evaluar su materialización en los resultados prácticos de protección de los derechos humanos de las víctimas haciendo un contraste con Colombia y Chile.

Para ello, se parte de un estudio cualitativo de tipo documental dogmático-jurídico, desde el cual se identifica y sistematiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre víctimas de delitos e investigación penal; luego, se analiza el marco jurídico de las instituciones de investigación penal mexicanas y su rol en la protección del derecho humano de las víctimas a la tutela judicial efectiva; y, finalmente, se analiza la eficacia material de las instituciones de procuración de justicia mexicanas para tutelar los derechos humanos de las víctimas, y se contrasta con las instituciones de investigación penal de Colombia y Chile.

I. ESTANDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

El derecho humano de las víctimas a obtener una tutela judicial encuentra su fundamento a partir de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la cual establece que todas las víctimas tienen derecho de acceder a “los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (Naciones Unidas [ONU], 1985, párr. 4).

En el ámbito interamericano, este derecho se encuentra en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que las personas que sufran una lesión en sus derechos tienen el derecho a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art. 25).

De acuerdo con lo anterior, cuando una persona sufre una afectación a sus bienes jurídicamente tutelados como producto de una conducta punible, tiene derecho a acceder a un conjunto de instituciones encargadas de tutelar sus derechos (López y Fonseca, 2016, p. 211).

Dentro de estas instituciones encargadas de tutelar los derechos de las víctimas, las instituciones de investigación penal juegan un papel crucial, puesto que estas son quienes tienen contacto directo con las víctimas desde el momento en que conocen de la noticia criminal, por lo que su actuación es fundamental para el proceso de desvictimación (Morillas et al., 2014).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado una serie de estándares que deben cumplir las instituciones de investigación penal para considerar que son idóneas para la satisfacción del derecho humano de las víctimas a la tutela judicial efectiva. Cabe precisar que, para la Corte Interamericana este derecho es instrumental (Fonseca, 2020) por lo cual, bajo esta perspectiva, el mero cumplimiento formal de estos requisitos es suficiente para considerar que se satisface el derecho de las víctimas a la tutela judicial, sin tener en cuenta los resultados prácticos de estas instituciones.

Entonces, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las instituciones de investigación penal deben ser un medio idóneo para tutelar los derechos de las víctimas, lo cual se determina si los órganos de investigación cuentan con imparcialidad, independencia, y recursos técnicos, científicos, financieros y legales suficientes para adelantar la investigación penal. Sumado a esto, el desarrollo de las funciones de investigación penal debe realizarse cumpliendo el deber de debida diligencia y enfoque diferencial, plazo razonable, debido proceso y protección. A continuación, se estudiará cada uno de estos estándares.

I.1. ESTRUCTURACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN PENAL

La primera condición para que los organismos de investigación penal puedan considerarse medios idóneos para la tutela de los derechos de las víctimas, es que se dote a las autoridades encargadas de la investigación penal con:

“los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas” (*Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, 2018, párr. 97).

Entonces, lo primero es que las autoridades encargadas de realizar la investigación penal se encuentren debidamente dotadas de los recursos necesarios para adelantar debidamente las investigaciones y sin obstáculos, entre los cuales se encuentran los recursos financieros, técnicos, logísticos, legales y humanos.

Además, se debe garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios encargados de adelantar la investigación penal, puesto que, si no se garantiza que estos funcionarios puedan desarrollar sus funciones sin la interferencia de otros poderes públicos o sin conflictos de intereses, se afecta gravemente a efectividad de la investigación (*Caso cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, 2007, párr. 133).

I.2. DEBIDA DILIGENCIA Y ENFOQUE DIFERENCIAL

Por otro lado, en cuanto al desempeño de sus funciones, las instituciones de investigación penal deben actuar en todo momento con la debida diligencia, lo cual implica

que, una vez que tengan conocimiento de un delito, deben proceder de inmediato a realizar una investigación penal exhaustiva, mediante el uso de todos los recursos legales disponibles, con el fin de esclarecer la verdad de los hechos, identificar a los responsables, capturarlos, enjuiciarlos, castigarlos eventualmente y reparar a las víctimas (*Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*, 2021, párr. 199-200).

En este sentido, la debida diligencia implica que las autoridades deben impulsar la investigación desde el primer momento sin dilaciones, ya que deben asumir la tutela de los derechos de las víctimas como un deber jurídico propio (*Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, 2015, párr. 222) por lo cual, las denuncias deben conducir a una investigación penal seria y eficaz (*Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, 2015, párr. 207).

Lo anterior implica que, cuando el Estado tiene conocimiento de un delito dentro de su jurisdicción, siempre hay una serie de actos que deben realizarse de manera inmediata, pues existe un grave riesgo de que las evidencias se pierdan irremediamente, por lo que una demora injustificada en estos primeros actos de investigación tiene la grave consecuencia de una total negación del derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva y, por consiguiente, a una reparación del daño, a conocer la verdad y obtener justicia.

Sumado a esto, la Corte Interamericana ha determinado que las diligencias que deben hacerse de manera inmediata al conocimiento de un delito son: 1) recolectar y someter a cadena de custodia las evidencias y elementos probatorios que tengan la potencialidad de reconstruir los hechos; 2) identificar a los posibles testigos y obtener sus declaraciones; 3) determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y causa del hecho investigado; 4) investigar exhaustivamente la escena del crimen; 5) realizar el análisis del material probatorio de manera rigurosa, por medio de profesionales competentes, y a través de los procedimientos científicos más adecuados (*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010, párr. 178).

En consecuencia, para que la investigación sea un medio efectivo para la tutela de los derechos de las víctimas, es perentorio que las autoridades inicien de manera inmediata, desde el momento mismo que tengan conocimiento de un delito, todas aquellas acciones investigativas y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, lo cual implica empezar por recopilar y asegurar las evidencias que corran el riesgo de perderse con el tiempo (*Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*, párr. 199).

Este deber es transversal en todos los actos de investigación que se realicen, y debe ser observada por los peritos encargados de recolectar evidencias y someterlas a cadena de custodia, por los peritos encargados de los análisis forenses, por los policías primer respondiente y por el Ministerio Público.

Por otro lado, cuando la víctima sea miembro de un grupo social históricamente discriminado, el deber de debida diligencia es mayor, ya que en estos casos el Estado tiene un deber de tutela reforzado (*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010, párr. 178), por lo que, además del deber de debida diligencia general, los funcionarios deben brindar un trato diferencial a las personas en situación de vulnerabilidad que requieran un trato diferencial. Entonces, el Ministerio Público tiene la obligación de abrir líneas de investigación encaminadas a determinar si el móvil del delito es la discriminación (*Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, 2020, párr. 196), así como también debe evitar seguir ciertas líneas de investigación que puedan resultar discriminatorias (*Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, 2014, párr. 209).

En igual sentido, cuando la víctima de un delito es un defensor de Derechos Humanos, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar una línea lógica de investigación encaminada a determinar si el móvil del delito fue la labor de defensa de Derechos Humanos, y de qué forma el delito afecta su labor (*Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, 2018, párr. 47).

En definitiva, el deber de debida diligencia implica que los funcionarios públicos encargados de la investigación penal deben asumir la investigación penal de cualquier delito como un deber jurídico propio, lo cual conlleva que una vez que tengan conocimiento de un delito cometido en su jurisdicción, deben actuar de manera inmediata, ejecutando las actuaciones urgentes de recolección y aseguramiento de las evidencias y elementos probatorios indispensables para determinar la verdad de los hechos e identificar a los responsables, y agotando todos los recursos de investigación disponibles.

De acuerdo con esto, los peritos encargados de recopilar evidencias deben hacerlo de una manera inmediata, seria y exhaustiva, para evitar la pérdida u omisión de elementos de prueba valiosos, así como aplicar correctamente la cadena de custodia. Igualmente, los peritos encargados de analizar las evidencias deben ceñirse a los criterios de la cadena de

custodia para evitar la ilicitud de la prueba, y analizar los elementos de prueba de manera rigurosa, aplicando los métodos científicos de manera adecuada.

Por último, el Ministerio Público debe formular de manera idónea el plan de investigación, estableciendo líneas de investigación razonables, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, el contexto social y las condiciones de la víctima, y formulando hipótesis delictivas verosímiles y pertinentes.

I.3. PLAZO RAZONABLE

Por otro lado, la investigación debe realizarse en un plazo razonable, pues una tardanza excesiva en el proceso penal puede afectar gravemente los derechos de las víctimas. En consecuencia, el proceso penal debe llevarse a cabo en un plazo razonable, el cual se calcula por el tiempo entre la denuncia y la sentencia definitiva (*Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 1997, párr. 71).

Entonces, cuando el proceso tiene una prolongación injustificada y desproporcional con respecto a la complejidad de la investigación, se está violando directamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas (*Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, 2019, párr. 115).

Ahora bien, para establecer si el plazo es razonable o no, la Corte Interamericana ha determinado que se debe analizar 1) la complejidad del asunto, 2) la conducta de las autoridades, 3) la actividad procesal del interesado, y 4) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso (*Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, 1997, párr. 77).

Primero, la complejidad del asunto se determina de acuerdo con “la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos” (*Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, 2015, párr. 179). Otros factores importantes para determinar la complejidad son la complejidad de la prueba, el número de víctimas, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del delito y la *noticia criminis*, y las circunstancias legales del recurso, entre otras (*Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, 1997, párr. 78).

Segundo, para determinar la influencia de la actuación de las autoridades en cuanto al plazo razonable, se debe analizar las acciones y omisiones estatales durante las etapas de

la investigación penal, y las consecuencias de estas actuaciones dentro de proceso penal, con lo cual se puede determinar si las actuaciones dilatorias son justificadas o no (*Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, 2015, párr. 183).

Así, cuando el Estado no es diligente, y no impulsa de oficio las actuaciones investigativas para determinar la verdad de los hechos e identificar a los responsables, genera un retardo injustificado en el proceso penal, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas (*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 2009, párr. 349).

También, cuando el Estado no realiza las actuaciones urgentes para recopilar elementos materiales y evidencias una vez obtenido el conocimiento de un delito, y por esto se pierden piezas importantes para la reconstrucción de los hechos y la identificación de los responsables, esta situación puede ser insubsanable y conducir a investigaciones penales interminables e infructuosas (*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 2009, párr. 352).

En el mismo sentido, cuando el Ministerio Público no establece líneas de investigación correctas, pertinentes y conducentes, la pérdida de tiempo es importante, pues el Estado puede realizar muchas actuaciones de investigación, utilizar todos los medios disponibles, pero siempre fracasará, pues a pesar de estar utilizando todos los medios disponibles y hacer una investigación exhaustiva, la investigación es ineficaz por conducirse por sendas equivocadas (*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 2009, párr. 354-355).

Igualmente, frente a ciertas situaciones procesales de trámite como el traslado de expediente, los conflictos de competencia, la asignación y cambio de fiscal, la incorrecta aplicación del fuero de atracción y acumulación procesal, pueden ocasionar graves retardos en la investigación penal, en detrimento de la tutela judicial de los derechos de las víctimas (*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 2009, párr. 360-363).

Tercero, la actividad procesal del interesado, al igual que la estatal, se centra en analizar las acciones y omisiones de las víctimas y los efectos de estas conductas en la celeridad o dilación procesal (*Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, 2015, párr. 184). Se debe analizar la tardanza en poner la denuncia, la tardanza en la comparecencia a rendir

declaraciones, el tiempo que tarde en cumplir requerimientos que le hagan las autoridades investigativas y, en general, su colaboración para un impulso célere de la investigación.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (*Caso Cantos vs. Argentina*, 2002, párr. 57).

Cuarto, para determinar la gravedad de la afectación generada, se debe analizar las consecuencias del proceso en las víctimas. Se determina por la importancia del bien jurídico objeto del proceso penal, y la circunstancia de si el paso del tiempo agrava esta situación, lo cual exige que el Estado preste mayor atención al caso y lo resuelva con mayor prontitud (*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, 2008, párr. 155).

También, se debe analizar el perjuicio moral que la dilación del proceso tenga sobre la integridad psíquica de las víctimas, pues aparte del sufrimiento propio del hecho victimizante, la incertidumbre y la demora prolongada del proceso genera un sufrimiento adicional en las víctimas o sus familiares (*Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*, párr. 217).

En este orden de ideas, el plazo razonable puede variar en cada caso, dependiendo de las situaciones fácticas particulares, y es algo que puede variar atendiendo a la simpleza o complejidad del asunto, por lo que es algo que debe analizarse de manera particular en cada caso. Pero lo que si es cierto en todos los casos, es que cuando no se cumple el plazo razonable por un hecho atribuible al Estado, se está vulnerando el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva. Además, es el Estado quien debe demostrar si las demoras en un proceso penal son justificadas o no, y si son atribuibles a las actuaciones de los funcionarios encargados de la investigación o son producto de circunstancias externas.

I.4. DEBIDO PROCESO DE LAS VÍCTIMAS

Sumado a esto, la participación de las víctimas en la investigación y acusación penal es un elemento esencial para la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo con el derecho de garantías judiciales, las víctimas tienen el derecho de coadyuvar a la fiscalía en su labor de investigación.

Así, la Corte Interamericana ha establecido que las víctimas tienen derecho a hacer planteamientos, a ser informados de cualquier situación relevante para hacer valer sus intereses, recaudar y aportar pruebas, formular alegatos, y todas las actuaciones necesarias para que puedan hacer valer sus derechos dentro del proceso penal (*Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 2009, párr. 247).

Entonces, las víctimas tienen derecho a participar en todas las actuaciones y etapas de las investigaciones penales (*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, 2008, párr. 233), siempre y cuando estas intervenciones no conlleven una afectación grave de los derechos de los investigados, como la igualdad de armas, la presunción de inocencia y el debido proceso.

De esta forma, la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso penal es una manifestación de su derecho humano a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En virtud de este derecho, las víctimas tienen el derecho a conocer y acceder al expediente en todo momento y sin ningún tipo de reserva, para que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa, pues de lo contrario, se estaría ocasionando un grave y desproporcional perjuicio en las víctimas (*Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 2009, párr. 247 y 256).

Así pues, para que las víctimas puedan participar efectivamente en todas las etapas del proceso penal, es de vital importancia que puedan acceder al expediente, pues de esta circunstancia depende en gran medida que las víctimas puedan ejercer su derecho de intervenir en el proceso de manera efectiva.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana considera que el acceso al expediente es “un requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna” (*Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 2009, párr. 252), por lo que resulta inadmisibile que el Estado invoque la reserva para negar a las víctimas el acceso al expediente (*Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 2009, párr. 252).

También, el acceso al expediente durante la investigación permite que las víctimas conozcan las actividades investigativas que está llevando el Estado, así como las líneas de investigación que están siguiendo, con lo cual las víctimas pueden ejercer cierto control sobre el Estado y participar de una manera más efectiva en defensa de sus intereses (*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 2009, párr. 383).

Además, otro factor importante para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las víctimas es la obligación de las autoridades de motivar todas las decisiones que impliquen el no ejercicio de la acción penal, como el archivo, el sobreseimiento, la abstención de investigar, aplicación del principio de oportunidad, entre otras.

Para que esta obligación de motivación se cumpla adecuadamente, las autoridades deben hacer explícitos los “hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar la decisión” (*Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, 2006, párr. 122), así como evidenciar que los alegatos de las partes han sido tenidos en cuenta y que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas. Cuando la obligación de motivar no se cumple adecuadamente, la decisión es arbitraria (*Caso Yatama Vs. Nicaragua*, 2005, párr. 152-153), y se está ante una vulneración del derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva y al debido proceso y, en consecuencia, a la verdad, la justicia y la reparación.

En este sentido, además de motivar cualquier decisión que pueda afectar los derechos de las víctimas, el Ministerio Público tiene la obligación de notificar estas decisiones, para que las víctimas tengan conocimiento de estas decisiones y puedan impugnarlas, aportar nuevas pruebas y ejercer su derecho de defensa.

Así pues, es esencial que el Estado garantice en todo momento el derecho de las víctimas al debido proceso, especialmente en aquellas situaciones en que se decida terminar con el proceso por cualquier razón, garantizándoles sus derechos a ser informados de estas situaciones, a ser oídos, a aportar pruebas, a impugnar y defenderse.

I.5. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y FUNCIONARIOS

Otro factor importante de la efectividad de la tutela judicial de las víctimas consiste en la protección a su integridad en casos en que sean amenazados por el investigado, así como la protección de los testigos y las autoridades judiciales y no judiciales encargadas de investigar, acusar y sancionar.

Así, la tutela judicial durante la investigación penal sólo puede ser efectiva en la medida que el Estado garantice la seguridad de las víctimas y sus familiares para que puedan denunciar sin temor a represalias por parte de los delincuentes (*Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 2009, párr. 233); la protección de los testigos para que puedan hacer sus declaraciones de manera espontánea y sin temores contra su persona y la de sus familiares

(*Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, 2018, párr. 105), y la protección de los funcionarios públicos encargados de la investigación, para que puedan llevar a cabo de manera adecuada su labor de investigación (*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 168).

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana ha estimado que el Estado:

“debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos” (*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 2003, párr. 199).

Este factor es de vital importancia para la tutela judicial efectiva, pues en caso de no garantizarse adecuadamente la seguridad e integridad personal de las víctimas, los testigos y sus familiares, así como la de los funcionarios encargados de la investigación, puede constituirse como un grave obstáculo para la efectiva conducción del proceso penal (*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 196).

De acuerdo con esto, el temor de asesinatos o atentados contra la integridad personal de las víctimas y sus familiares puede llevarlos a no denunciar o a desistir de la acción penal por miedo a ser víctimas de nuevos delitos, al igual que el asesinato de testigos clave puede afectar gravemente la efectividad del proceso penal y una situación de impunidad. También el asesinato o agresiones físicas en contra de los investigadores puede conducir a una investigación penal infructuosa.

Por lo tanto, el Estado tiene el deber de proteger a las víctimas, a los testigos, los funcionarios judiciales y no judiciales y a sus familiares, para evitar obstrucciones en el proceso penal que impidan la efectividad de la tutela judicial de las víctimas y, consecuentemente, la imposibilidad de garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación del daño.

II. LA INVESTIGACIÓN PENAL EN MÉXICO

En México, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política (CPEUM), la cual establece, por un lado, la prohibición de la autotutela, es decir, la prohibición de solucionar los problemas mediante la violencia y, en cambio, establece el derecho de acudir a los tribunales encargados de dirimir los conflictos y administrar justicia de manera pacífica.

Ahora bien, cuando se habla de tutela judicial de víctimas de delitos, se habla de un derecho sustancialmente diferente a cuando se habla de tutela judicial en otras materias, como, por ejemplo, laboral, comercial, familiar, civil, etc., principalmente porque el derecho penal se encarga de la tutela de los bienes jurídicos más sagrados de la sociedad y cuya protección requiere especial control, debido a la gravedad de las consecuencias del proceso penal.

Por lo tanto, debido a la importancia de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal para el mantenimiento de la paz social y el orden público, el Estado monopoliza el ejercicio de la acción penal por regla general y, solo en ciertos casos específicos, la víctima puede ejercer la acción penal privada.

Lo anterior en virtud del artículo 21 de la CPEUM, el cual establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, el cual es el director de la investigación penal y debe coordinar la actuación entre peritos y policías para integrar la carpeta de investigación. La justificación de esta monopolización de la acción penal por parte del Estado se funda en la necesidad de evitar que las víctimas cobren venganza por su propia mano (Zamora, 2014, pp. 12-15), lo cual implica una mayor responsabilidad para el Estado, pues además de impartir justicia, tiene el deber de investigar los hechos para identificar a los responsables y llevarlos a juicio, para satisfacer los derechos de las víctimas y restablecer los intereses sociales quebrantados (Bernaes y Días, 2022, p. 255).

En este orden de ideas, y siguiendo el artículo 212 del CNPP, corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación penal. Es importante notar que en el inciso 2 de este artículo se tipifican los estándares que ha establecido la Corte IDH frente a las condiciones que se deben cumplir en la investigación penal de la siguiente manera:

“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión” (Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP], 2014, art. 212).

Sumado a esto, la investigación penal debe someterse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados (CNPP, 2014, art. 214). En virtud del principio de legalidad, las autoridades encargadas de realizar la investigación penal se encuentran sometidas a las leyes procedimentales y de competencia para llevar a cabo investigaciones, especialmente cuando se lleven a cabo actuaciones investigativas que impliquen la afectación de Derechos Humanos de terceros (Guillén, 2023, pp. 19-20).

Segundo, el principio de objetividad determina que el MP debe sacar conclusiones únicamente de acuerdo con los elementos de prueba, indicios y evidencias obtenidos en la investigación, dejando de lado apreciaciones subjetivas, lo cual implica que “no sólo debe investigar hechos que de acuerdo a su propia estrategia de investigación lo lleven a formular la acusación, sino que también debe objetivamente analizar los hechos que presente el imputado para excluir o mitigar su responsabilidad penal” (Carreón, 2010, p. 421).

Tercero, el principio de eficiencia implica que el MP debe buscar la mejor forma de ejecutar los actos de investigación, dejando de lado actuaciones que resulten innecesarias o inútiles, y centrándose exclusivamente en los medios idóneos para lograr determinar la verdad de los hechos. De esta forma, se busca que la investigación sea ágil y expedita, y se evite en el desgaste innecesario de recursos, utilizando los métodos más eficaces y menos desgastantes en términos de presupuesto y tiempo (Horvitz y López, 2002, p. 155).

Cuarto, el principio de profesionalismo quiere decir que los funcionarios encargados de la investigación penal deben entregarse con la debida diligencia y dar lo mejor de sí en el ejercicio de sus funciones, lo cual implica que deben realizar sus labores con responsabilidad, dedicación y respeto (Azuela et al., 2006, p. 59).

Quinto, el principio de honradez significa que los funcionarios deben actuar con rectitud y sin malicia en la búsqueda de la verdad material de los hechos. En el mismo sentido, la lealtad implica la buena fe en el actuar, por lo que los funcionarios encargados de la investigación penal deben “descubrir la verdad de manera transparente, particularmente cuando se trata de evidencias y datos probatorios producto de su investigación” (Guillén, 2023, pp. 25-26). Por lo tanto, cualquier acto de manipulación de resultados en los análisis de las evidencias, destrucción, ocultamiento, o falsificación de elementos de prueba, son actos contrarios a la lealtad y la honradez.

Por último, el principio de respeto de los Derechos Humanos es un límite a los órganos encargados de la investigación penal, los cuales solo pueden afectar Derechos Humanos siguiendo los principios de legalidad y ponderación, solicitando las autorizaciones judiciales cuando la ley lo requiera.

Por otro lado, tanto la investigación como el proceso penal tienen una triple finalidad: 1) el esclarecimiento de los hechos; 2) el castigo del responsable; 3) la reparación de las víctimas (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], art. 20, apartado A, fracc. 1). De esta forma, se observa que la esencia del proceso penal se encuentra íntimamente ligada con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales, a su vez, constituyen el fin de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, para lograr los fines del proceso penal, la investigación penal es una condición necesaria, mas no suficiente, puesto que una correcta investigación penal no conduce necesariamente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, pero sin una investigación penal efectiva ni siquiera existe esta posibilidad. Por lo tanto, de un correcto desempeño por parte de los agentes del Ministerio Público, la policía y los peritos depende directamente la satisfacción del derecho humano de las víctimas a una tutela judicial efectiva y, por consiguiente, a conocer la verdad de los hechos, el castigo de los responsables y la obtención de una reparación patrimonial del daño.

En este sentido, el Ministerio Público junto con la policía y los peritos conforman la *trilogía investigadora* (Guillén, 2023, p. 7), en la cual el MP es el director y aporta los conocimientos jurídicos, la policía es la encargada de actuar como primer respondiente y

ejecutar los actos de investigación, y los peritos son los poseedores de los conocimientos técnicos y científicos para el procesamiento del lugar de los hechos, la aplicación de la cadena de custodia y el análisis forense de los elementos materiales probatorios. A continuación, se estudiará de manera más detallada las funciones de cada uno de estos.

II.1. MINISTERIO PÚBLICO

Así pues, El Ministerio Público tiene como funciones esenciales la investigación y persecución de los delitos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República [LOFGR], 2018, art. 5). Para desempeñar sus funciones, el constituyente mexicano dispuso que el Ministerio Público fuera conformado como un órgano constitucional autónomo denominado la Fiscalía General de la República, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio (CPEUM, art. 102).

Para ello el MP, debe elaborar un plan de investigación que permita el desarrollo de la investigación penal bajo líneas lógicas de investigación conducentes, la optimización de recursos y tiempo, el respeto de los Derechos Humanos, la determinación de la verdad de los hechos y la identificación de los responsables.

En este sentido, el plan de investigación comprende un diseño metodológico encaminado a trazar las líneas lógicas de investigación pertinentes para centrar los esfuerzos y análisis de evidencias de manera efectiva; optimizar los recursos humanos y tecnológicos para realizar la investigación; aprovechar el uso de herramientas forenses idóneas para el descubrimiento, recopilación y procesamiento de elementos de prueba; establecer una teoría del caso con probabilidad de éxito; ejecutar los actos de investigación penal regulados por el CNPP; determinar si se cumplen los elementos básicos de la conducta punible; y garantizar que la investigación se apegue a un respeto necesario de los Derechos Humanos de las víctimas y de los investigados (Guillén, 2023, pp. 7-10).

De esta forma, el plan de investigación es un instrumento básico que permite al Ministerio Público orientar la investigación mediante líneas de investigación conducentes, idóneas y verosímiles; evitar el desarrollo de líneas de investigación inconducentes; optimizar el uso de recursos y tecnologías de investigación; proteger y respetar los Derechos

Humanos de las víctimas y de los investigados y, de esta forma, garantizar que la investigación sea un medio idóneo para la determinación de la verdad de los hechos.

De lo anterior se observa que el proceso de investigación penal se basa en un método inductivo, en el cual se parte de los indicios, evidencias y elementos materiales de prueba recolectados inicialmente, y a partir de estos se determina una teoría del caso. A partir de allí, se determinan las líneas de investigación y los actos de investigación necesarios para recopilar las pruebas necesarias para llegar a la verdad material de los hechos, identificar a los responsables y acusarlos ante el tribunal competente.

II.2. POLICÍA

Para llevar a cabo sus funciones de investigación y persecución penal, el Ministerio Público debe coordinar las actuaciones de los organismos de seguridad pública y los peritos, quienes actúan bajo su mando y dirección (LOFGR, 2018, art. 7).

Por un lado, la policía se encarga de realizar labores de investigación de campo, como identificar e interrogar testigos, inspección en el lugar de los hechos, la preservación de la escena del crimen hasta que lleguen las autoridades competentes para el procesamiento del lugar de los hechos; la realización de los actos urgentes; recibir denuncias; corroborar la veracidad de las denuncias; realizar los actos de investigación que le ordene el MP; mantener informado al MP de sus actuaciones; registrar todas las actuaciones de investigación que realice mediante el medio más idóneo; proteger y asistir a las víctimas y los detenidos; entre otras (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009, arts. 75 y 77).

Estas funciones que desempeña la policía dentro de la investigación penal se pueden agrupar en dos principales, que son: 1) cuando la policía actúa como primer respondiente y 2) cuando ejecuta los actos de investigación ordenados por el MP. Primero, los actos de investigación son aquellos encaminados a determinar la verdad sobre los hechos de una conducta punible mediante la recopilación, análisis de evidencias y elementos de prueba. Por lo tanto, es únicamente a partir de los actos de investigación y los elementos de prueba recopilados que se puede acusar a una persona ante los tribunales penales, en virtud del principio de objetividad.

En este sentido, los actos de investigación que puede realizar la policía son de dos tipos. Por un lado, están los actos de investigación que no requieren autorización previa, como la inspección en el lugar los hechos, inspecciones en lugares distintos al de los hechos, inspección de personas, revisión corporal, inspección de vehículos, entrevista de testigos, entre otros (CNPP, 2014, art. 251).

Por otro lado, están los actos de investigación que requieren una autorización judicial previa por conllevar la afectación de derechos fundamentales, como el cateo; la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; toma de muestras corporales; entre otras (CNPP, 2014, art. 252). Entonces, cuando se trate de actos de investigación que impliquen la afectación de Derechos Humanos de los investigados o de terceros, es de vital importancia el estricto apego a la ley, debido a que la más mínima arbitrariedad puede conllevar a la ilicitud de la prueba (CNPP 2014, art. 264).

Segundo, los policías pueden actuar en calidad de primer respondiente. Entonces, cuando actúan en calidad de primer respondiente, los policías se encuentran en un escenario en el cual ni el Ministerio Público ni los peritos han entrado en escena, por lo que deben actuar de manera discrecional, siguiendo los protocolos establecidos para el primer respondiente. Esto requiere que los policías se encuentren debidamente capacitados y que cuenten con los recursos técnicos suficientes para actuar debidamente desde el primer momento (Hernández, 2018, pp. 27-32).

II.3. PERITOS

Por otro lado, los peritos son los encargados de brindar el carácter científico al análisis de indicios y evidencias, lo cual permite determinar con certeza científica las verdades materiales de los hechos y cuantificar el daño y las dimensiones de la reparación (Lázaro, 2014, pp. 83-84). Sus principales funciones son: 1) procesar el lugar de los hechos, 2) aplicar la cadena de custodia a los indicios, evidencias y elementos materiales de prueba hallados, y 3) realizar el análisis criminalístico de los elementos materiales de prueba, evidencias e indicios.

De acuerdo con la Guía Nacional de Cadena de Custodia, el procesamiento consiste en la detección, localización, preservación y conservación de los indicios o elementos

materiales probatorios (Guía Nacional de Cadena de Custodia, p. 20), mientras que el análisis consiste en el estudio de los elementos materiales probatorios o indicios en el lugar donde se encuentren o en laboratorios forenses, con el fin de determinar datos relevantes para la investigación (Guía Nacional de Cadena de Custodia, p. 25).

En relación con la función de los peritos de procesamiento del lugar de los hechos, éstos deben analizar de manera exhaustiva la escena del crimen en busca de indicios, pruebas, o evidencias. Luego, una vez identificados los elementos materiales que puedan servir como pruebas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, los peritos deben practicar la técnica de investigación de cadena de custodia.

En este sentido, de acuerdo con el CNPP, la cadena de custodia es un sistema de control y registro “que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión” (CNPP, 2014, art. 227).

En el mismo sentido, Oviedo Carmona define la cadena de custodia como:

“Un sistema documentado que aplica a los elementos materiales probatorios y evidencia forense por las personas responsables del manejo de los mismos, desde el momento en que se encuentran o aportan a la investigación hasta su disposición final, lo que permite no sólo garantizar su autenticidad, sino incluso demostrar que se han aplicado procedimientos estandarizados para asegurar las condiciones de preservación, seguridad, continuidad y registro” (Oviedo, 2013, pp. 64-65).

De acuerdo con lo anterior, se puede definir la cadena de custodia como procedimiento técnico de recolección, transporte y almacenamiento de elementos materiales de prueba encontrados en la escena del crimen, los cuales son sometidos a un registro documental con la finalidad de garantizar la integridad y autenticidad de los mismos desde el momento de su recolección, durante los análisis científicos, y hasta que sean desahogados en juicio.

Por otra parte, una vez que los elementos materiales de prueba y evidencias físicas son recolectados y sometidos a la cadena de custodia, estos deben ser trasladadas a los laboratorios criminalísticos o forenses para que sean analizadas científicamente por parte de otros peritos especializados (Benavente, 2013, pp. 106-107). En este sentido, la criminalística es una técnica multidisciplinaria que se encarga de analizar las evidencias, indicios y elementos materiales de prueba (López Calvo, 2008, p. 287) con la finalidad de demostrar científicamente un hecho delictivo en cuanto a su existencia, instrumentos, circunstancias de forma, tiempo, modo y lugar, la identificación de los autores y las víctimas (Wael, 2016, p. 141).

II.4. CARPETA DE INVESTIGACIÓN

A partir la labor conjunta realizada por los peritos y la policía, el MP como director de la investigación penal debe integrar una carpeta de investigación (Luna y Sarre, 2012, p. 139), la cual es una bitácora en la cual se registra los actos de investigación ejecutados, como actas de declaraciones de testigos; dictámenes periciales; actas de cadena de custodia; actas de inspección en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáveres; entre otros (González, 2015, p. 3).

De acuerdo con esto, el MP y la policía están obligados a llevar un registro de todas y cada una de las actuaciones que ejecuten en el marco de una investigación penal, a través de cualquier medio idóneo para garantizar que la información sea completa, íntegra y exacta, y para asegurar así mismo el acceso a esta información por parte de las personas que tengan derecho a ello de acuerdo con la ley (CNPP, 2014, art. 217). Además, el registro de las actuaciones debe contener como mínimo la fecha, hora y lugar de la ejecución del acto de investigación, la identificación de los funcionarios y demás intervinientes, una breve descripción de la actuación y sus resultados (CNPP, 2014, art. 217).

Todos estos registros se integran en la carpeta de investigación, a la cual solo pueden acceder las víctimas y los imputados, debido al carácter reservado de las mismas (CNPP, 2014, art. 218). Sin embargo, el MP puede negar el acceso a la carpeta de investigación a un investigado que todavía no haya sido imputado o detenido, cuando lo estime conveniente para el éxito de la investigación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, Tesis:

I.1o.P.89 P); pero, por el contrario, a las víctimas no se les puede negar el acceso a la carpeta de investigación en ningún momento (CNPP, 2014, art. 218).

Por otro lado, la integración de la carpeta de investigación es determinante para que el MP tome una decisión acerca del ejercicio de la acción penal. Entonces, resulta indispensable que la integración de la carpeta de investigación se realice de manera idónea, agotando todos los recursos y líneas de investigación pertinentes para recaudar los datos de prueba necesarios para identificar a los responsables y acusarlos ante el juez competente.

Finamente, de acuerdo con la información recopilada e integrada a la carpeta de investigación, el MP puede decidir: 1) Abstención de investigar: cuando observe que la conducta es atípica o ya se ha extinguido la acción o la responsabilidad penal (CNPP, 2014, art. 253). 2) Archivo temporal: cuando no existan “antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación” (CNPP, 2014, art. 254). 3) No ejercicio de la acción penal: cuando se configuran las causales de sobreseimiento (CNPP, 2014, art. 255), es decir, cuando se constate que el hecho no se cometió; cuando no se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo; se determine claramente la inocencia del investigado; cuando se agote la investigación y el MP determine que no cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación; extinción de la acción penal; derogación posterior del delito; non bis in ídem; muerte del imputado, entre otras (CNPP, 2014, art. 327). 4) Ejercicio la acción penal: cuando concluida la investigación, el MP determina que existen suficientes elementos para fundar una acusación (CNPP, 2014, art. 211-2).

De acuerdo con esto, en los eventos de archivo la decisión de no investigar es temporal, ya que la investigación se puede reanudar en el evento en que se obtengan nuevos datos que permitan reanudarla. Sin embargo, la decisión de abstención o no ejercicio de la acción penal tienen efectos de cosa juzgada, por lo que no se puede reabrir la investigación. Es por ello que, cualquier decisión de archivo, abstención o no ejercicio de la acción penal se deben garantizar el derecho de las víctimas a ser notificadas de esta decisión, a impugnarlas y ser oídas (CNPP, 2014, art. 258), con el fin de garantizar que estas decisiones no sean arbitrarias y se respete el debido proceso de las víctimas.

Así pues, es de suma importancia que el MP se coordine adecuadamente con la policía y los peritos para lograr una correcta integración de la carpeta de investigación y, además, que el MP realice un correcto análisis de la misma, para que la decisión sobre el ejercicio de la acción penal sea respetuosa de los derechos de las víctimas y los investigados, y que en caso de ejercer la acción penal se logre obtener una condena justa y que tutele los derechos de las víctimas.

III. INEFICACIA DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN PENAL MEXICANAS PARA TUTELAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

De acuerdo con lo visto anteriormente, se observa que, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Estado Mexicano, establecen una serie de estándares mínimos de protección de los derechos de las víctimas, los cuales ponen en evidencia que el abandono histórico de las víctimas dentro del proceso penal ha sido transformado mediante la inclusión de los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso penal.

Sin embargo, a pesar de que la CPEUM ha sido modificada en varias ocasiones para mejorar la equidad entre los derechos de las víctimas y de los imputados, y que se han reconocido los derechos de las víctimas en el plano legal, cuando se pone el enfoque en la realidad se observa que, a pesar de las reformas al ordenamiento jurídico y la proliferación en el reconocimiento legal de los derechos de las víctimas, esto no se traduce en una transformación de la realidad social en la cual las víctimas quienes, a pesar de tener derechos, estos no son efectivos en la realidad.

Así lo evidencia la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual pone en evidencia que la principal causa por la cual la justicia penal no tutela los derechos fundamentales de las víctimas en México es la falta de denuncia, debido a la poca credibilidad ciudadana en las instituciones de persecución y juzgamiento penal.

De acuerdo con el ENVIPE, en México la cifra oculta entre 2012 y 2024 se ha mantenido en un promedio de más del 90%. Esto se debe principalmente a que la ciudadanía considera que interponer una denuncia constituye una pérdida de tiempo, ya que no confían

en que el Estado Mexicano vaya a brindarles una tutela judicial efectiva (INEGI, 2025a, p. 27).

Ahora bien, dentro del 10% de los casos en los cuales las víctimas interpusieron denuncia, se iniciaron en promedio 2.1 millones de carpetas de investigación a nivel nacional (INEGI, 2025b, p. 21), de las cuales tan solo en el 0.8% de los casos denunciados, la investigación penal obtuvo resultados satisfactorios para las víctimas (INEGI, 2025a, p. 25). Esto, debido a que la mayoría de estos casos terminan siendo archivados temporalmente o no se continúa con su investigación por no ejercicio de la acción penal (México Evalúa, 2022, p. 31), principalmente por falta al deber de actuar con debida diligencia por parte de estas autoridades, quienes actúan de manera pasiva ante el conocimiento de conductas que deberían investigar de oficio y de manera exhaustiva (México Evalúa, 2022, pp. 38-39).

De acuerdo con lo anterior, se observa una deficiencia en la satisfacción de los derechos de las víctimas por una deficiente investigación penal, en la cual no se logra integrar de manera adecuada la carpeta de investigación y, por lo tanto, no se ejerce la acción penal o, si se ejerce, no se logra una condena justa ni la reparación de las víctimas. De hecho, tan solo el 2.7% de las víctimas obtuvo alguna forma de reparación del daño, el 3.7% de las víctimas pudo recuperar sus bienes, en el 3.7% de las denuncias se puso al delincuente a disposición del juez, y en el 2.5 de los casos la víctima otorgó el perdón (INEGI, 2025a, p. 25).

Esto pone en evidencia una situación alarmante, en la cual la deficiencia en las investigaciones penales promueve impunidad y que la delincuencia siga afectando amplios sectores de la sociedad mexicana, dejando millones de víctimas desamparadas y que perciben la justicia penal como ineficiente y más que como una forma de proteger sus derechos, como una pérdida de tiempo.

También, con la ineficacia de la investigación penal se revictimiza a aquellas personas que sufrieron un hecho victimizante puesto que, al acudir en busca del amparo jurisdiccional de sus derechos, se ven sometidos a procesos penales interminables, burocratizados y ante funcionarios insensibles que, en general, hacen que el proceso penal sea un *viacrucis* para la víctima (López y Fonseca, 2016, p. 211).

III.1. CONTRASTE CON LA INEFICACIA DE LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACION PENAL DE OTROS PAÍSES

III.1.1. COLOMBIA

De manera similar al ordenamiento jurídico mexicano, en Colombia se ha consolidado un marco jurídico garantista de los derechos humanos de las víctimas de delitos, en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, con la Constitución Política de 1991, el Acto Legislativo 03 de 2002, y la promulgación de la Ley 906 de 2004, se consolidaron los pilares fundamentales del Sistema Penal Acusatorio, en el cual se abandonó el Sistema Inquisitivo, se otorgó un rol más protagónico a las víctimas y se les reconoció sus derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Sin embargo, en Colombia se observa una problemática similar a la que ocurre en México, pues a pesar de las reformas normativas y el reconocimiento de un marco jurídico ampliamente garantista para las víctimas, los altos índices de ineffectividad en las instituciones de investigación penal impiden que el derecho humano de las víctimas a la tutela judicial efectiva se materialice en la realidad.

Así lo evidencia la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) realizada por el Departamento Administrativo Nacional De Estadística (DANE), donde la cifra oculta en los últimos años se mantuvo en un promedio del 70% (DANE, 2024, p. 20). Es decir, en el 70% de los delitos ocurridos en el país no hubo denuncia, principalmente por desconfianza en las instituciones de justicia, la cual se deriva principalmente en la creencia generalizada de que las autoridades no hacen nada, que existe mucha burocracia, o que denunciar es innecesario o una pérdida de tiempo (DANE, 2024, p. 23).

Por otro lado, dentro del 30% de los delitos que sí se denunciaron, el 93% de estas denuncias no avanzó de la etapa de indagación (Corporación Excelencia en la Justicia [CEJ], 2025). La principal causa de esto es la falta de recursos humanos para hacer frente a la gran cantidad de delitos que ocurren anualmente en Colombia, ya que, como estima la Corporación Excelencia en la Justicia para el año 2024, existía un promedio de 8.9 fiscales por cada 100 mil habitantes.

Por otro lado, la principal causa de terminación de las investigaciones penales en Colombia es el archivo por falta de elementos de prueba necesarios para ejercer la acción

penal, lo cual se refleja en que el 81.9% de investigaciones terminadas en el año 2024 fue por decisión de archivo, y solo el 3.7% llegó a la etapa de juicio y sentencia de primera instancia. Además, de ese 3.7% de procesos que lograron avanzar a la etapa de juicio, el 56.6% terminó por absolución del indiciado (CEJ, 2025).

De acuerdo con lo anterior, se advierte una condición estructural de ineficacia de la investigación penal, en la cual las autoridades investigadoras carecen de las condiciones mínimas para adelantar la persecución del gran número de denuncias que reciben anualmente. La falta de recursos materiales, la sobrecarga laboral, así como faltas al deber de debida diligencia durante la investigación, es un serio obstáculo que impide a los fiscales ejercer adecuadamente la acción penal y tutelar los derechos de las víctimas mediante la jurisdicción penal.

III.2. CHILE

Chile representa un caso sumamente interesante para el análisis de la eficacia de las instituciones de investigación penal en Latinoamérica, puesto que, al igual que Colombia y México, cuenta con un sistema penal acusatorio que se nutre de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, lo realmente interesante del caso chileno es que, por un lado, posee índices de efectividad relativamente similares a los de Colombia y México; mientras que, por otro lado, marca una diferencia sustantiva frente a los índices legitimidad de las instituciones de investigación penal colombianas y mexicanas, como lo evidencia el *Rule of Law Index* del *World Justice Project*. Según este índice, el sistema de justicia penal mexicano ocupa el puesto 27 (de 32 países); Colombia el puesto 21, mientras que Chile ocupa el puesto 9 (World Justice Project, 2026).

En este contexto, Chile goza de uno de los sistemas de justicia penal más sólidos y legitimados de la región latinoamericana, donde la ciudadanía tiene una fuerte confianza en el sistema de justicia penal. De hecho, la cifra oculta en Chile se ha mantenido en un promedio del 52% en los últimos años, como lo evidencia la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (Prosegur Research, 2025, p. p. 5).

No obstante, las estadísticas ofrecidas por la Fiscalía de Chile (2025) muestran un sistema de justicia penal que, a pesar de gozar de uno de los índices de legitimidad y

confianza ciudadana más fuertes de la región, padece de problemas estructurales muy similares de los demás países que no gozan de la misma legitimidad. En este sentido, el Boletín Anual Institucional evidencia que, en el año 2025 ingresaron 1.9 millones de casos al sistema de justicia penal, de los cuales hubo 190 mil sentencias condenatorias; 1.3 millones de archivos provisionales; y 27 mil acuerdos reparatorios (Fiscalía de Chile, 2025, pp. 6-8).

En este orden de ideas, la paradoja del sistema de justicia penal chileno pone en evidencia que la legitimidad no es sinónimo efectividad. Mientras que, en otros países de la región como México y Colombia, la poca legitimidad está fuertemente ligada con la corrupción e ineficacia de las instituciones de investigación penal; en Chile, la ineficacia es provocada por el alto índice de denuncias promovida por la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia, lo que termina por saturar a estas, que no cuentan con los recursos necesarios para adelantar todas las investigaciones penales que llegan a su conocimiento.

En todo caso, cuando se trata del derecho de las víctimas a una verdadera tutela judicial efectiva, es indudable que la investigación penal es un factor sumamente necesario, puesto que, como quedó evidenciado, no importa si el índice de legitimidad de las instituciones es elevado, cuando la ineficacia de la investigación penal deja millones de delitos en la impunidad y millones de víctimas sin obtener una verdadera satisfacción de sus derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación.

IV. CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas es un derecho de medios y no de resultado, el cual se garantiza en la medida que los Estados cumplan con el deber de organizar las instituciones de investigación penal de acuerdo con los principios de imparcialidad e independencia, conformarse por funcionarios debidamente capacitados y dotados de recursos técnicos, científicos y legales suficientes para adelantar la investigación penal sin mayores obstáculos. Además, la Corte Interamericana establece que la investigación penal debe desarrollarse atendiendo a los principios de debida diligencia, plazo razonable, enfoque diferencial, y debido proceso.

En México, estos estándares establecidos por la Corte Interamericana para la garantía de la tutela judicial efectiva de las víctimas de delitos se cumplen formalmente; sin embargo, se observa que esto no se traduce en una mayor satisfacción de los derechos de las víctimas en la realidad, ya que en más del 90% de los casos, las víctimas no obtienen una tutela judicial efectiva.

En este sentido, se observa que la principal causa de la impunidad en México es la ineficacia de las instituciones de investigación penal, lo que provoca que las víctimas no confíen en el sistema de justicia penal, y prefieran no denunciar. Así, se genera un círculo vicioso, en el cual la ineficacia de las instituciones de investigación penal genera la pérdida de confianza ciudadana, lo cual desincentiva que las víctimas denuncien, perpetuando la impunidad.

Por otro lado, la principal causa de la ineficacia de la investigación penal para la tutela de los derechos de las víctimas, cuando las víctimas sí denuncian, se debe a que el Ministerio Público no logra integrar de manera correcta la carpeta de investigación, principalmente, por la inactividad y pasividad de las autoridades encargadas de la investigación penal, quienes omiten su deber de actuar con debida diligencia.

Por otro lado, en Colombia se padece una situación similar que en México, pues aquel también cumple formalmente con los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero esto no se traduce en una mayor garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva de las víctimas, ya que, en el 93% de los casos que se denuncian, estos son archivados por falta de elementos de prueba para continuar la investigación.

Finalmente, se identificó una paradoja en Chile, donde las instituciones de procuración de justicia gozan de un alto grado de legitimidad y confianza ciudadana, en virtud de la cual las víctimas son más propensas a denunciar los delitos, lo cual genera una sobrecarga laboral en los fiscales, llevándolos a aplicar masivamente la figura del archivo temporal en el 67.9% de los casos denunciados.

REFERENCIAS

- Azuela Güitrón, M., Garduño, A., & Ortiz, G. (2006). *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Benavente, H. (2013). *Las técnicas de investigación en la investigación preliminar en el sistema acusatorio. Guía para la actuación policial, la fiscalía y la defensa*. Flores Editor y Distribuidor.
- Bernales, G., & Dias, L. (2022). Los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 8(14), 255. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.10>.
- Carreón, J. H. (2010). *La investigación del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio mexicano*. Cultura de Libertades.
- Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 12 de marzo de 2020. Corte IDH.
- Caso cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 10 de julio de 2007. Corte IDH.
- Caso Cantos vs. Argentina*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2002. Corte IDH.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Corte IDH.
- Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 4 de febrero de 2019. Corte IDH.
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Corte IDH.
- Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Corte IDH.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 29 de enero de 1997. Corte IDH.
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Corte IDH.
- Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 26 de marzo de 2021. Corte IDH.
- Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 20 de agosto de 2018. Corte IDH.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Corte IDH.

- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2015. Corte IDH.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México.* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Corte IDH.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 31 de agosto de 2010. Corte IDH.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* (Fondo). Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Corte IDH.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Corte IDH.
- Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 19 de mayo de 2014. Corte IDH.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua.* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia del 23 de junio de 2005. Corte IDH.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 2014 (México).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 1917 (México).
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2025). *El 93% de las denuncias penales en Colombia no avanzan más allá de la indagación, revela informe de la CEJ sobre el SPOA.* <https://cej.org.co/destacados-home-page/el-93-de-las-denuncias-penales-en-colombia-no-avanzan-mas-alla-de-la-indagacion-revela-informe-de-la-cej-sobre-el-spoa/>.
- DANE. (2025). *Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC 2024).* <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/ECSC/bol-ECSC-2024.pdf>.
- Fiscalía de Chile. (2025). *Boletín Anual Institucional Enero-Diciembre 2025.* Ministerio Público de Chile. https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/Bolet%C3%ADn_Anual_2025-20260101_v1.pdf.
- Fonseca, R. C. (2020). Derecho a la justicia de las víctimas en México. *Revista del Posgrado en Derecho*, 13, 33. <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2020.13.154>.
- González, J. F. (2015). *La teoría del caso y la investigación criminal en la detección de mentiras en los juicios orales* (2a ed.). Flores Editor y Distribuidor.
- Guía Nacional de Cadena de Custodia. (s.f). *Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.*

- Guillén, G. (2023). *Técnicas, actos y actuaciones de investigación criminal en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Hernández, A. (2016). La policía en el nuevo sistema de justicia penal. *Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, 1(1), 45.
- Horvitz, M. I., & López, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno. Principios. Sujetos procesales. Medidas cautelares. Etapa de investigación* (t. 1). Editorial Jurídica de Chile.
- INEGI. (2024). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_presentacion_nacional.pdf
- INEGI. (2025a). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf.
- INEGI. (2025b). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal. Presentación de resultados generales*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2025/doc/cnpj_2025_resultados_ve.pdf
- Lázaro Ruiz, E. (2014). *El perito en el sistema penal acusatorio*. Flores Editor y Distribuidor.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación, 2009 (México).
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Diario Oficial de la Federación, 2018 (México).
- López Calvo, P. (2008). *La investigación criminal y criminalística en el sistema penal acusatorio* (3a ed.). Temis.
- López, E., & Fonseca, R. C. (2016). Expansión de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano: entre la demagogia y la impunidad. *Revista Criminalidad*, 58(2), 211. <https://doi.org/10.47741/17943108.119>.
- Luna, B. T., & Sarre, M. (2012). La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio. *Revista Penal*, 2, 1-10.
- México Evalúa. (2022). *Hallazgos 2022: Follow-up and evaluation of criminal justice in México*. https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/07/Hallazgos2022_EN.pdf.
- Morillas, D. L., Patró, R. M., & Aguilar, M. M. (2014). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. 2a ed. Dykinson.

- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (Resolución 40/34). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Oviedo, R. D. (2013). *Criminalística aplicada al lugar de los hechos* (3a ed.). Ibáñez.
- Prosegur Research. (2025). *Panorama de inseguridad en Chile*. [https://www.prosegurresearch.com/dam/jcr:a4aab9bb-55bf-448c-a6b5-bead9f03fa90/Visiones_Chile.pdf#:~:text=de%20los%20hogares%20victimizados%20no%20denunci%C3%B3%20el,\(49%2C8%25\)%20y%20los%20robos%20con%20violencia%20\(47%2C5%25\)](https://www.prosegurresearch.com/dam/jcr:a4aab9bb-55bf-448c-a6b5-bead9f03fa90/Visiones_Chile.pdf#:~:text=de%20los%20hogares%20victimizados%20no%20denunci%C3%B3%20el,(49%2C8%25)%20y%20los%20robos%20con%20violencia%20(47%2C5%25).).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Tesis: I. I.o. P.89 P (10a.)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2018, t. IV, p. 2036.
- Wael, H. (2016). *Diccionario criminal. Criminología, criminalística y victimología*. Editorial Seguridad y Defensa.
- World Justice Project. (2024). *Índice de Estado de Derecho en México 2023-2024*. https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2024/06/IEDMX2024_WEB.pdf.
- World Justice Project. (2025). *Rule of Law Index*. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2025/Criminal%20Justice/>
- Zamora, J. (2014). *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio* (Serie Juicios Orales, núm. 11). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.